



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa N° 680/2012: “Gorali, Diego Carlos c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos **“Gorali, Diego Carlos c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios”**, y de acuerdo al orden de sorteo el señor juez **Eduardo Daniel Gottardi** dijo:

I. El Sr. Juez de primera instancia dispuso rechazar la demanda promovida por el Sr. Diego Carlos Gorali, que tenía por objeto la reparación de daños y perjuicios en razón de haber permitido que se afectara su imagen y demás derechos personalísimos, y que se obligue a la empresa a tomar medidas técnicas y organizativas para evitar el uso de los buscadores para injuriar su nombre o imagen. Todo ello con costas en el orden causado en atención a la novedad y complejidad del caso (ver fs. 221 /225).

II. Este pronunciamiento fue apelado por la parte demandada (ver recurso de fs. 226 concedido a fs. 227), exclusivamente en cuanto a la imposición de costas.

Expresó agravios con fecha 31/5/23 cuyo traslado fue contestado por la contraria el día 16/6/23.

Asimismo, la perito en informática presentó un recurso contra su regulación de honorarios (ver fs. 228 y concesión de fs. 229), por bajos que, en caso de corresponder, será tratado en conjunto al final del Acuerdo.

III. En lo principal la apelante expone como fundamento de su queja que la cuestión ha dejado de ser novedosa y compleja, toda vez los primeros casos sobre la materia se dictaron hace más de 17 años y el fallo de la Corte “Rodríguez, María Belén”, que marcó el inicio de una doctrina del Alto Tribunal que se mantuvo luego, fue dictado hace más de 8 años. Agrega que desde su perspectiva el actor y su letrado conocían perfectamente el trámite de este tipo de expedientes y en ningún momento se trató de una causa compleja para ellos. Y finalmente destaca el carácter diligente con



que su empresa dio cumplimiento a los reclamos formulados en el expediente sobre medida cautelar.

IV. He señalado con anterioridad (Sala II, causa 7736 /2016 del 10/11/22) en un caso análogo al presente donde también estaban confrontados por un lado, los derechos laborales y la protección de la imagen y en contraposición, la tutela del derecho a la libertad de expresión y a la difusión de ideas, que el principio objetivo de la derrota que sigue nuestro ordenamiento procesal no constituye una regla inflexible. Ello así toda vez que el segundo párrafo del art. 68 del C.P.C.C.N. atribuye una cierta discrecionalidad al magistrado para que se aparte de ese criterio y exima total o parcialmente de tal responsabilidad al litigante vencido, con expresión de los fundamentos. De allí que haya sido señalado que los jueces pueden apartarse de la regla general que impone el principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al derrotado, cuando ocurran circunstancias objetivas y fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular.

Así lo han entendido las distintas Salas de esta Cámara y por ello aún en causas donde se rechazó la demanda –como sucede en este caso-, o donde se la admitió parcialmente, pero se denegó la reparación de los daños y perjuicios, se aplicó el criterio del art. 68, segundo párrafo del Código Procesal y se impusieron las costas en el orden causado (esta Sala III, causas 84755/14 del 1/7/21, 2905/16 del 11/2/21 y 13525/07 del 28/12/17; Sala I, causas 4910/06 del 5/7/22, 4911/06 del 4/3/20 y 10886/07 del 14/3/18; y, Sala II, causas 7147/07 del 19/4/22, 4472/12 del 22/2/19 y 7870/07 del 24/9/18, por citar algunas de las más recientes).

En este contexto, no advierto que las razones brindadas por el apelante tengan la entidad suficiente para modificar este criterio. En efecto, si bien es cierto que hace más de 17 años que se presentaron los primeros casos en esta materia, también lo es que la jurisprudencia quedó consolidada, recién a partir del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Rodríguez, María Belén c/Google Inc. s/daños y perjuicios” del 28/10/2014. Allí el Alto Tribunal estableció que sobre los buscadores no existe una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

obligación general de vigilar los contenidos que se suben a la red y que son provistos por los responsables de cada una de las páginas de la web y que se configura un comportamiento antijurídico por parte del buscador cuando toma un conocimiento efectivo de que está causando un perjuicio individualizado y, no obstante ello, no adopta las medidas necesarias como para corregir o hacer cesar dicha situación lesiva de la esfera jurídica ajena (considerandos 15, 16 y 17).

Como se advierte, este fallo es de octubre del año 2014, mientras que la presente demanda fue iniciada el 23 de febrero de 2012, es decir más de dos años y medio antes (ver fs. 24).

Tampoco la circunstancia de haber puesto diligencia en el cumplimiento de la medida cautelar importa una causa que justifique modificar la decisión adoptada. De hecho, de ser así, la accionada no hizo más que obrar como debía hacerlo, dando cumplimiento a la medida ordenada judicialmente. En todo caso, esa actitud colaborativa puede ser considerado un elemento a favor para desligarse al menos parcialmente de las costas, pero no para evitarlas en su totalidad.

Así se ha decidido recientemente en un caso análogo al presente, que ha sido justamente la actitud diligente de la empresa que procedió a inhabilitar en un breve lapso los sitios denunciados desde que se pusieron fehacientemente en su conocimiento, lo que determinó que el tribunal confirmara el criterio de que las costas fueran soportadas en el orden causado (Sala I, causa n° 1443/21 del 17 /8/23).

En el caso, no caben dudas de que el actor tuvo derecho a accionar como lo hizo en defensa de sus derechos. Tanto es así que el juez de grado dispuso hacer lugar a la medida cautelar (ver fs. 76 /77 del expte. sobre medidas cautelares n°7829/11) y la accionada no cuestionó esta decisión ante la Alzada (ver fs. 87 y 89 del mismo expte). Y en ese sentido, cabe tener presente que los gastos causídicos importan sólo el resarcimiento de las erogaciones que la parte debe o ha debido efectuar a fin de lograr el reconocimiento de su derecho, de manera que es la actuación con derecho la que da verdadera objetividad a su imposición, impidiéndose de ese modo, que la



necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en un daño de quien se ve constreñido a accionar (esta Sala III, causa 13.525/07 del 18/5/10).

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo la desestimación de los agravios y la confirmación del fallo en cuanto fue materia de agravio. Las costas de alzada se imponen a la demandada vencida (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

Así voto.

El señor juez **Fernando A. Uriarte**, por análogos fundamentos, adhiere al voto precedente. Con lo que terminó el acto, de lo que doy fe.

Julio César García Villalonga

Secretario de Cámara

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2023.

Y VISTO: lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios y confirmar del fallo en cuanto fue materia de agravio. Las costas de alzada se imponen a la demandada vencida (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

Corresponde ahora tratar el recurso interpuesto por la perito en informática contra la regulación de honorarios (ver fs. 228 y concesión de fs. 229), por considerarla insuficiente.

Atendiendo a la importancia y extensión de la tarea encomendada y a la adecuada proporción que los honorarios de los peritos deben tener con los fijados a los restantes profesionales que han intervenido en todo el proceso, se confirman los honorarios de la licenciada en ciencias de la comunicación, Beatriz Aida L'Angiocola.

Por las tareas desarrolladas en Alzada y teniendo en cuenta el resultado obtenido, se establecen los honorarios del letrado apoderado de la parte actora Dr. Adolfo Martín Leguizamón Peña, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

la cantidad de 3 UMA equivalentes a la fecha, a la suma de pesos cincuenta y ocho mil catorce (\$58.014) (art. 30 y conchs. de la ley 27.423; Ac. 19/23 CSJN).

El señor juez **Guillermo Alberto Antelo** no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Eduardo Daniel Gottardi

Fernando A. Uriarte

